SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 262 - 2010 PIURA

-1-

Lima, dos de agosto de dos mil diez.-

VISTOS; interviene como ponente el señor Calderón Castillo; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Paúl Walter Díaz Cantera contra la sentencia de fojas mil novecientos treinta y tres, del veinticuatro de agosto de dos mil nueve, que lo condenó como autor de los delitos contra la Administración Pública - peculado y negativa al cumplimiento de obligaciones y contra la Fe Pública falsedad genérica en agravio del Estado, representado por el Poder Judicial a cinco años de pena privativa de libertad, treinta días multa e inhabilitación por el plazo de tres años, así como fijó en la suma de veintitrés mil setecientos noventa y nueve nuevos soles con noventa y nueve céntimos el monto por concepto de reparación civil; de conformidad, en parte, con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que la defensa del encausado Díaz Cantera en su recurso formalizado de fojas mil novecientos sesenta sólo cuestiona el extremo que lo condenó por delito de negativa al cumplimiento de sus obligaciones, la pena impuesta y el monto fijado por concepto de reparación civil; que, en relación al delito mencionado alega, por un lado, que por los mismos hechos fue sancionado en la vía administrativa, por lo que debe aplicársele el principio del non bis in ídem, puesto que en ambos procedimientos se sancionó la inoperancia y desinterés del funcionario público en realizar las actividades que el Estado le ha encomendado; y, por otro lado, que los hechos atribuidos en este extremo no configuran delito, por cuanto no se logró probar que actuó en forma consciente con el objetivo de no cumplir con sus obligaciones, que todo se debió a la excesiva carga procesal existente en los diferentes Juzgados, por lo que solicita su absolución del referido delito y se le disminuya la pena; que, en cuanto a la reparación civil, acota que no existe proporción entre el, daño cometido y el monto fijado, por lo que considera que este concepto debe ser disminuido. Segundo: Que de autos aparece como hechos penalmente relevantes y debidamente probados: i) que el encausado Díaz Cantera aprovechándose de su cargo de Secretario Judicial del Tercer Juzgado de Paz

SALA PENAL PERMANENTE R. N. N°262 - 2010 PIURA

-2-

Letrado de Piura, y coludido con su co-encausado Jhony Rolando Rosillo La Rosa, se apropió de los depósitos judiciales consignados en diferentes expedientes en materia de alimentos, obligaciones de dar sumas de dinero y otros que se tramitaban en el referido órgano jurisdiccional y se encontraban a su cargo, hasta por la suma de treinta y nueve mil doscientos ochenta y nueve nuevos soles con setenta y cuatro céntimos y cincuenta dólares americanos; ii) que para lograr su cometido de cobrar los depósitos judiciales falsificó la firma de la Señora Juez Vilma Temoche Rumiche, para luego entregar los cupones de depósitos judiciales a su co-encausado Rolando Rosillo La Rosa, quien acudía ante las oficinas del Banco de la Nación, sucursal Piura, y hada efectivo el cobro; y iii) que se encontró at encausado Díaz Cantera que tenia expedientes a su cargo pendientes de emitir sentencia, en algunos casos se encontraban escritos sin proveídos y otros pendientes de notificar, entre otras irregularidades procesales a su cargo. Tercero: Que en principio debe precisarse que la defensa del encausado sólo cuestiona la condena en el extremo del delito de negativa al cumplimiento de obligaciones y no formula agravio alguno en relación a la condena impuesta por los delitos de peculado y falsedad genérica, por lo que debe entenderse que tales extremos han quedado firmes al no ser materia de grado; que, en consecuencia, el ámbito del presente recurso se circunscribe al análisis del extremo condenatorio por delito de "negativa de cumplimiento de obligaciones", el quantum de la pena y al monto de la reparación civil. Cuarto: Que, en relación al delito de negativa al cumplimiento de obligaciones, se tiene como prueba material de su comisión el Informe número cero cero cero uno guión dos mil cinco, del trece de mayo de dos mil cinco, de fojas doscientos catorce, mediante el cual la Juez Lilia Fuentes Bustamante informa al Jefe de CODICMA Piura sobre el estado en que encontró el Juzgado al momento que asumió su competencia y dio cuenta del hallazgo de: "doscientos treinta y siete escritos pendientes de proveer desde septiembre del dos mil cuatro, cuarenta y tres demandas y atestados sin proveer, quince expedientes penales sin aperturar, ciento cuatro demandas de AFP sin auto admisorio, cuatrocientos cuarenta expedientes en estado de sentenciar, doscientos

SALA PENAL PERMANENTE R. N. N°262 - 2010 PIURA

-3-

noventa expedientes en materia civil para emitir autos de impulso, trescientos sesenta y cinco expedientes en materia penal para impulsar de oficio, y mil setecientos cincuenta expedientes pendientes de enviar al archivo central", todos ellos a cargo de la Secretaria del encausado Díaz Cantera. Quinto: Que frente a ello el citado encausado se limitó a señalar que el estado en que se encontró la Secretaria a su cargo se debió a la sobrecarga judicial existente en todos los órganos jurisdiccionales; sin embargo, tal versión no deja de ser un mero argumento de defensa pues según lo establecido en el inciso uno del articulo doscientos sesenta y ocho de la Ley Orgánica del Poder Judicial es obligación de los Secretarios de Juzgados dar cuenta at Juez de los recursos y escritos a mas tardar dentro del clic, siguiente de su recepción, bajo responsabilidad; que, en consecuencia, no puede alegar el desconocimiento de tal obligación que el desempeño de su cargo le impone, por lo que su excesiva demora en dar tramite a los diversos documentos configuran los elementos típicos del delito en cuestión; que, en cuanto a su argumento en el sentido de plantear propiamente una excepción de cosa juzgada por los hechos ya reseñados, al sostener que fue sancionado administrativamente, del análisis de autos no se aprecia una identidad de fundamento entre la decisión disciplinaria adoptada administrativamente y la determinación en primera instancia judicial respecto de la culpabilidad declarada en relación al delito de negativa de cumplimiento de obligaciones; que es de precisar que el proceso administrativo y el judicial observan distinto objeto procesal, pues mientras el primero concierne a una sanción derivada de una inconducta funcional, en el otro la sanción resulta consecuencia de un ilícito penal fijado por la ley penal. Sexto: Que, no obstante lo anotado, se aprecia que en lo atinente al delito de negativa de cumplimiento de obligaciones, tal ilícito se cometió en concurso real en relación del resto de delitos juzgados, por lo que el plazo de prescripción debe ser computado de manera separada; que, en tal orden de ideas, como el delito de incumplimiento de obligaciones, previsto en el artículo cuatrocientos veintitrés del Código Penal, es sancionado con pena privativa de la libertad no mayor de un año, en aplicación de los artículos ochenta y ochenta y tres del citado Código Sustantivo, el plazo máximo de

SALA PENAL PERMANENTE R. N. N°262 - 2010 PIURA

-4-

prescripción resulta ser de un año y seis meses; que, en consecuencia, en atención a que la fecha de comisión del mencionado delito se remonta a los años dos mil cuatro y dos mil cinco -ver Informe de fojas doscientos catorce- se verifica que a la fecha de expedición de la sentencia impugnada ya había operado la prescripción de la acción penal a favor del encausado Díaz Cantera por el indicado ilícito, razón por la cual es del caso declarar fundada de oficio la excepción de prescripción respecto al delito en mención y en consecuencia extinguida la acción penal. Séptimo: Que, en cuanto a la pena impuesta, se advierte que ésta guarda absoluta proporcionalidad y razonabilidad con la gravedad de los hechos juzgados, puesto que quedó debidamente probado que con la finalidad de apropiarse de dineros provenientes de consignaciones judiciales, que en razón de su cargo de Secretario Judicial tenía bajo su custodia, no dudo en falsificar la firma de la señora Juez para así facilitar su cobro, lo cual denota un alto grado de lesividad a los bienes jurídicos protegidos, por lo que no merece ser modificada. Octavo: Que, respecto de la reparación civil, ésta importa el resarcimiento del bien o indemnización por quién produjo el daño delictivo; que, en tal sentido, se tiene que el monto fijado resulta acorde con el daño causado, pues a pesar que la Pericia Contable -ver fojas mil quinientos trece- determinó que el monto que cobr6 el encausado por concepto de certificados de depósitos judiciales ascendió a la suma de treinta y nueve mil ciento cuarenta y tres nuevos soles con setenta y cuatro céntimos, la suma resarcitoria fijada se encuentra por debajo de la misma, pues se tome en consideración las observaciones que hiciera en su oportunidad contra la referida pericia, consideraciones por las que no resulta procedente disminuirla aun mas. Por estos fundamentos: I. Declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas mil novecientos treinta y tres, del veinticuatro de agosto de dos mil nueve, en cuanto impuso a Paúl Walter Díaz Cantera como autor de los delitos contra la Administración Pública - peculado y contra la Fe Pública - falsedad genérica en agravio del Estado, representado por el Poder Judicial, cinco años de pena privativa de libertad, treinta días multa e inhabilitación por el plazo de tres anos, así como fijó en la suma de veintitrés mil setecientos noventa y nueve nuevos soles con

SALA PENAL PERMANENTE R. N. N°262 - 2010

PIURA

-5-

noventa y nueve céntimos el monto por concepto de reparación civil. II. Declararon HABER NULIDAD en la propia sentencia en el extremo que condenó a Paúl Walter Díaz Cantera como autor del delito contra la Administración Pública - negativa al cumplimiento de obligaciones en agravio del Estado, representado por el Poder Judicial; reformándola: declararon FUNDADA DE OFICIO la excepción de prescripción, en consecuencia extinguida la acción penal incoada contra el antes citado encausado por el delito y agraviados en menci6n; ORDENARON la anulación de sus antecedentes penales y policiales que se hubieren podido generar a raíz del referido extremo, y se archiven definitivamente los actuados, de conformidad con el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Ley número veinte mil quinientos setenta y nueve; y los devolvieron.-

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SOLÍS ESPINOZA

PRÍNCIPE TRUJILLO

CALDERÓN CASTILLO